

# LA AUTORIDAD DE LOS INSPECTORES DE EDUCACIÓN: AUCTORITAS Y POTESTAS

/

## THE AUTHORITY OF INSPECTORS OF EDUCATION: AUCTORITAS AND POTESTAS

**Alexandre Camacho Prats**

Profesor del Govern de les Illes Balears y Universitat de Barcelona

**Marcos Fco. Rodríguez Bravo**

Inspector de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias

### DOI

<https://doi.org/10.23824/ase.v0i27.585>

### Resumen

La Inspección educativa es una institución con casi ciento setenta años de historia que tradicionalmente ha gozado de credibilidad y poder, avalados por el saber y buen hacer de sus inspectores. Además, desde mediados del siglo XX, estos funcionarios ostentan legalmente la categoría de autoridad pública. En este artículo tratamos los conceptos de *auctoritas* y *potestas* que configuran la noción de autoridad de los inspectores de educación y realizamos una revisión teórica de la normativa vigente en una muestra de seis comunidades autónomas españolas, así como también examinamos obras científicas de autores de referencia. Podemos concluir que la autoridad legal no implica necesariamente una autoridad moral, y que para alcanzarla parece preciso una sólida formación en Pedagogía por parte de los inspectores de educación, a la vez que una actualización constante en diversos elementos fundamentales de la realidad escolar. En esta obra, tratamos la autoridad que ostenta el personal inspector desde una óptica que propicie la reflexión en cuanto al perfil que debe

caracterizar a estos funcionarios públicos con sus actuaciones e intervenciones.

**Palabras clave:** autoridad, inspector de educación, Inspección educativa, auctoritas, potestas, autoridad pública.

### **Abstract**

Educational Inspection is an institution with almost 170 years of history that traditionally has enjoyed credibility and influence, endorsed by the knowhow and good works of its inspectors. Furthermore, from the mid twentieth century, these government workers legally boast the category of Public Authority. In this article we highlight the concepts of *Auctoritas* and *Potestas*, which describe the notion of authority of the Educational Inspectors and we carry out a theoretical revision of the current legislation by showing its impact in six Spanish Autonomous Communities. In addition, we examine scientific works by authors of reference. We can conclude that the legal authority does not necessarily implicate a moral authority, and in order for it to be reached, it appears necessary to obtain a solid training in Pedagogy by the Educational Inspectors, and at the same time a constant update in diverse fundamental elements of the scholastic actuality. In this work, we process the authority of the Inspector staff from a perspective that encourages the reflection on the profile that should characterize these public workers with their performances and interventions.

**Key words:** authority, Education inspector, Education Inspectorate, auctoritas, potestas, public authority.

## 1. Introducción

Desde la creación de la Inspección profesional mediante el Real Decreto de 30 de marzo de 1849, los inspectores de educación han sido un colectivo de élite que ha procurado regirse por determinados códigos éticos y una ejemplar disciplina profesional que les ha posibilitado desarrollar sus funciones y alcanzar sus fines desde una perspectiva de autoridad reconocida, consecuencia de sus eficientes actuaciones y de sus pertinentes habilidades personales.

Durante su larga y fecunda historia, la Inspección ha intervenido activa y prósperamente en la configuración del sistema educativo, promoviendo mejoras sustantivas en numerosos focos, tales como la formación y actualización del profesorado, la renovación de métodos didácticos, la adecuación de la gestión y organización escolar, el establecimiento de sistemas y pruebas de evaluación, y otros aspectos fundamentales del día a día del panorama escolar. Esto ha sido posible gracias a la autoridad moral y científica con la que los inspectores pedagogos han ayudado durante tanto tiempo en pro de la mejora de la calidad de la enseñanza.

Sin embargo, esta autoridad que se manifestaba *de facto* con la mera presencia del inspector en cualquier institución educativa o incluso fuera de ella –fruto del reconocimiento social hacia su sabiduría, liderazgo y confianza en su labor y consejo– parece que durante los últimos tiempos haya decrecido dramáticamente, hasta el punto de verse cuestionada la acción inspectora desde diversos ámbitos, incluida la propia Inspección.

En este escenario, revisamos dos conceptos necesarios para definir la autoridad de los inspectores de educación en el ejercicio de sus funciones: la *auctoritas* y la *potestas*. Ambos preceptos deben complementarse para el buen hacer de las tareas que tienen encomendadas, y de su equilibrio depende, en gran medida, el mantenimiento y desarrollo futuro del prestigio que se les ha reconocido a estos funcionarios públicos.

## 2. Fundamento teórico

## 2.1. Revisión histórica y académica

En la Antigua Roma, en política se hacía clara distinción entre la autoridad y el poder, es decir, entre la legitimidad de quien hablaba desde el conocimiento probado en la materia y el poder que otorgaba la ley. De esta forma, aparecen los dos conceptos usados para hacer referencia a tal distinción: *auctoritas* y *potestas*.

Etimológicamente, el término *auctoritas* procede del verbo latino 'augere', que significa «aumentar». De este modo, la autoridad concedía al poder un valor añadido de legitimidad que lo hacía más meritorio y, consecuentemente, más pertinente y creíble. Se entiende por *auctoritas*, pues, como la autoridad reconocida tanto a una persona como a una institución, derivada de la competencia personal y profesional para actuar como una verdadera autoridad en la materia, como un experto reconocido que se ha ganado tan digno nombre con el fruto de su buen hacer, coherencia en sus acciones y acierto en su asesoramiento.

En cambio, la *potestas* (vocablo latino que significa «poder») se refiere al poder de mando que en la Antigua Roma ostentaba quien gozaba del respaldo de la ley, que ampara legalmente dicha autoridad y le confería la potestad legal –únicamente legal– para legislar, hacer cumplir la norma e imponerse mediante el cargo que desplegaba. Y de ese poder legal, sin lugar a dudas, emanaba otro tipo de autoridad diferente a la *auctoritas*. Por ello, la *potestas* hace alusión al respaldo legal y a la competencia para hacer cumplir las normas, teniendo, por tanto, un significado diferente al que se le otorga a la *auctoritas*.

Domingo (1999) hace una clara distinción entre ambos conceptos y los divide entre «saber» y «poder». No en vano, en dicha obra (*op. cit.*: 80) nos acerca una interesante frase del célebre jurista y romanista Álvaro D'Ors:

*«La autoridad no es nunca delegada ni delegable, a diferencia de la potestad».*

Es decir, el que se ha ganado el «saber» reconocido, la *auctoritas*, no puede

traspasarlo a otros mediante un mero trámite, mientras que el «poder» que otorga (y puede quitar) la ley a quien ejerce determinado cargo, sí es fácilmente transferible a otros con el simple cambio normativo.

De igual modo, la consideración de autoridad pública que la normativa vigente otorga a los inspectores de educación debe ser tenida en cuenta como una facultad que conlleva, por un lado, la debida colaboración en las funciones inspectoras y por otro, el respeto a un funcionario que debe caracterizarse por su rigurosidad, imparcialidad y ejemplaridad en sus actuaciones.

Así, el inspector de educación que goza de la *auctoritas* es aquél que tras años de formación y experiencia, demuestra que conoce y ama su profesión, resulta fiable en sus consideraciones y es tomado como un excelente ejemplo a seguir por quienes requieren de su saber y consejo, o por aquéllos que desean seguir los pasos de su disciplina. Y de ese reconocimiento social a la autoridad de su conocimientos y acción deriva un poder: un poder que convierte al inspector en experto en educación y, en definitiva, un funcionario que goza de la autoridad del prestigio moral y de la superioridad propedéutica, metodológica y ética en el ejercicio de su quehacer profesional, así como también, sin ningún género de dudas, en firme coherencia con su necesaria ejemplaridad y disciplina en su proyección personal, familiar y cotidiano.

A tal efecto, suscribimos las palabras de Pinckaers (1985), cuando afirma que

«...la verdadera disciplina apela a las disposiciones naturales, al sentido espontáneo de lo verdadero y del bien, a la conciencia del discípulo, y se pone al servicio de su crecimiento mediante reglas que le corresponden en profundidad. La educación es un servicio y una colaboración».

Como sostiene Prellezo García (2009, p. 121), «la disciplina implica una comunicación de saber y el ejercicio inteligente y libre de actos buenos, generados conjuntamente por la inteligencia y por la voluntad». Tanto la aportación citada de Pinckaers como ésta última de Prellezo García son, a

nuestro entender, los vectores por los que debe transcurrir la acción de un buen ciudadano, y por consiguiente, del verdadero profesional de la Inspección educativa que tiene entre sus principales funciones la de velar por un próspero funcionamiento del sistema educativo de una sociedad para que ésta sea justa, libre y floreciente.

A primera vista, se nos antoja como preferible la *auctoritas*, pues procede de los propios méritos personales y profesionales del individuo entendido como autoridad en la materia –pues se lo ha ganado y se le reconoce socialmente por su trayectoria fecunda y fiable–, mucho más que por la *potestas*, la simple redacción en la ley de que alguien tiene poder y mando. Pero tal evidencia no debe conducirnos a una mera elección entre los dos componentes, sino que reclama buscar y exigir la *auctoritas* en aquéllos a quienes se les confía la *potestas*, pues si la autoridad que otorga el poder va unida a la autoridad moral, la calidad de sus acciones estará, sin duda, bien encarrilada. No en vano, Gómez Heredia (2013, p. 2) expone que

«de manera complementaria, la *auctoritas* necesita de la *potestas*, poder socialmente reconocido a modo de virtud y con capacidad para hacer cumplir una decisión. *Auctoritas* (legitimación reconocida que procede de un saber) y *potestas* (poder reconocido a quien tiene capacidad legal para adoptar decisiones) no se contraponen, más bien se complementan. El ejercicio de uno u otro reconocimiento social exige responsabilidad y capacidad moral para mantener el respeto/obediencia por la ciudadanía de manera natural, por encima de lo que las leyes puedan imponer».

Si circunscribimos los conceptos de *auctoritas* y *potestas* a la propia Inspección educativa, observamos, en muchos casos, que ambos están sujetos al perfil del inspector o inspectora, a nivel individual. Es decir, podemos distinguir a inspectores que se ganan la *auctoritas* a través de su capacidad de trabajo, rigurosidad, conocimientos, eficiencia, etc., no teniendo, en ningún caso, que recurrir a lo prescrito en la normativa que avala su calidad de autoridad pública. En cambio, en el lado opuesto, se sitúan los inspectores que basan sus

actuaciones en el poder que le otorga la norma y en el que la esperada *auctoritas* juega un papel discreto o incluso no parece manifestarse. En esta dicotomía, existe un difícil equilibrio, en tanto en cuanto la *auctoritas* y la *potestas* deberán estar relacionadas, por un lado, con el tipo de intervenciones o actuaciones que desarrollen los inspectores (ordinarias, extraordinarias, de urgencia, etc.) y por otro lado, de la receptividad, disposición y colaboración de los agentes sobre los que intervienen. En consecuencia, en este escenario tan complejo y heterogéneo en el que se desarrollan las funciones inspectoras, el equilibrio entre estos dos términos se considera como la situación idónea, pues la Inspección debe tener entre sus miembros a lo más selecto del panorama educativo que, a su vez, tienen el respaldo legal para desarrollar su cometido.

La *auctoritas* no siempre se obtiene en contextos agradables, como pueden ser la resolución de problemas de forma positiva o con un asesoramiento correcto y acertado, sino también debe ganarse en otros escenarios más comprometidos que requieren de estudios de casos muy particulares, incluso desagradables. En este sentido, en aquellas situaciones adversas, ya sea por la complejidad de la intervención o por el simple hecho de enfrentarse a situaciones que no son ordinarias, lo que corresponde es, por un lado, el análisis exhaustivo de la norma que está vinculada con el caso en concreto y por otro lado, proyectar unas cualidades personales que propicien el entendimiento o la solución a un problema que no es habitual. En consecuencia, ante situaciones extraordinarias la *auctoritas* deberá forjarse desde dos perspectivas:

- la primera: de estudio y análisis certeros de los aspectos normativos y pedagógicos que rodean el caso, pues el inspector de educación es un garante de la norma y es una autoridad en materia educativa;
- la segunda: la proyección de unas cualidades personales que conduzcan a la adecuada gestión del caso.

Si existe ausencia de alguna de estas dos premisas, la autoridad de sus actuaciones se debilitará y la eficacia de la intervención será escasa o, incluso, cuestionable, porque la autoridad de los inspectores (en su doble vertiente: moral y legal) es una cualidad que, sin lugar a dudas, va a condicionar la

acción inspectora en pro de la mejora de los centros educativos.

## **2.2. Los inspectores de educación como autoridad pública**

La legislación española otorga a los inspectores de educación la categoría de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones desde hace sólo 63 años. Gozan de tal la condición porque otras autoridades ejercían la potestas y no permitían desarrollar la acción inspectora en numerosos casos, hecho que propició injusticias, abusos de poder y actuaciones erráticas por parte de autoridades como alcaldes y otros mandos civiles y militares, pues ellos gozaban de la *potestas* y los inspectores no. Parece que la autoridad moral de los inspectores no era suficiente ante el poderoso muro de los mandos locales del franquismo, que controlaban a su antojo el devenir de sus dominios, entre los que la escuela pública figuraba en lugar destacado. Esto provocó que la Inspección central exigiera al ministro la «publicación de un decreto en que se robusteciera la autoridad de los inspectores en el ejercicio de sus funciones frente a toda clase de autoridades» (Maíllo, 1989, p. 318), pues persistían muchos problemas y había injerencias y obstáculos con algunos alcaldes y gobernadores, que en muchas ocasiones no permitían el adecuado desarrollo de la función inspectora.

En consecuencia a tal solicitud, la Presidencia del Gobierno publicó el Decreto de 6 de noviembre de 1953 sobre el ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria (*BOE* núm. 68 de 09/03/1954), firmado por Francisco Franco y por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco. El preámbulo del mencionado Decreto ya avanza que para «intensificar la acción educativa» el Gobierno «considera imprescindible dotar de toda la autoridad precisa a la Inspección». El Decreto contiene tres artículos que por su relevancia transcribimos literalmente. Así, el artículo 1 ya señalaba de modo inequívoco que:

«La Inspección de Enseñanza Primaria gozará de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones sobre este grado de enseñanza. Las autoridades gubernativas y sus agentes le prestarán todas las asistencias precisas para el mejor desenvolvimiento



de sus funciones».

El artículo segundo prescribe que:

«Los Inspectores de Enseñanza Primaria, en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y abandono de deberes impuestos por las Leyes de Educación Primaria, podrán incoar los oportunos expedientes para la imposición de sanciones económicas, hasta un límite máximo de mil pesetas a los particulares y organismos que contravinieran las expresadas órdenes. La imposición de estas sanciones incumbirá a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatrocientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, y contra ellas cabrán los recursos que señale las Leyes».

Finalmente, el artículo tercero indica que «Por los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, cada uno dentro de su jurisdicción respectiva, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto».

Consiguientemente, para aplicar lo prescrito en el artículo tercero del Decreto presidencial, cuatro meses después se dictó la Orden del 12 de julio de 1954 (BOE del día 24) que concreta el procedimiento. López del Castillo (2013, p. 483) destaca que en ese panorama revestido de la autoridad legal que aporta la *potestas*

«la inspección debía exigir, recordar y conminar a los alcaldes, juntas municipales, y responsables de las escuelas privadas, el cumplimiento de las leyes. Hasta se prevé que en caso de resistencia, la inspección podría suspender provisionalmente el funcionamiento de una escuela privada, dando cuenta a la Dirección general, al Gobernador civil y al Alcalde, quien era el que debía hacer cumplir lo dispuesto por la Inspección».

Sin embargo, hay un hecho que consideramos determinante en el detrimento

de la *auctoritas* de los inspectores: la Ley General de Educación de 1970 eliminó la especialidad de licenciatura en Pedagogía, que hasta la fecha había sido el requisito de titulación universitaria superior para el acceso a la Inspección educativa, y lo dejó en la simple exigencia de “título de Licenciado” (en cualquier disciplina). Esto produjo un Servicio de Inspección Técnica de Educación «constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza» (art. 143), creándose Inspecciones diferentes según la procedencia docente. Sin embargo, la propia “Ley Villar Palasí” reclamaba que los inspectores asumieran funciones y actuaciones de marcado corte pedagógico, a pesar de dejar de exigir una formación universitaria en Pedagogía.

Con posterioridad, se eliminaron las especialidades en la Inspección y se creó un único Cuerpo en 1995 mediante la LOPEG, unificando a los inspectores que habían accedido para inspeccionar la enseñanza primaria con los que lo hicieron para supervisar el Bachillerato, o con los inspectores de la FP.

Y siguieron las leyes, desde la LOGSE de 1990 hasta la vigente LOE, sin requerir en absoluto ningún tipo formación universitaria inicial en la carrera de Pedagogía: nada ha cambiado en este sentido, pues se sigue exigiendo únicamente el título de Licenciado, cualquier tipo de Licenciado. Esto ha propiciado, por supuesto, que muchos inspectores han dejado de tener la necesaria *auctoritas* al desconocer aspectos básicos del funcionamiento de centros que les eran absolutamente ajenos y sobre los cuales debían ejercer una acción relevante en materia de supervisión, evaluación, asesoramiento y emisión de informes técnicos a la Administración: fueron y son muchos los inspectores licenciados en áreas como Biología, Matemáticas, Lenguas Clásicas, Arquitectos o Veterinarios que trabajaban como profesores en Secundaria, Bachillerato o FP y que posteriormente han accedido a la Inspección educativa (quizás interinamente, como inspectores accidentales), tienen que tomar relevantes decisiones sobre Educación Infantil y Primaria, en escenarios que desconocen; lo mismo sucede viceversa con los maestros. En cambio, todos los inspectores, sea cual fuere su procedencia académica y profesional, siguen teniendo la *potestas* regulada en la ley, pero en muchos casos adolecen de la *auctoritas* necesaria para ejercer adecuadamente su

labor, su tan importante labor.

Por otra parte, actualmente el vigente artículo 153 de la LOE respalda la autoridad inspectora, al prescribir que los inspectores tienen como atribución «recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública». En este sentido, es necesario subrayar que en cualquier actuación que realice el personal inspector, ya sea a través de la visita de inspección o a través de la solicitud de información, se requiere no sólo colaboración, sino diligencia, veracidad y neutralidad en aquello que se solicita. Hay que tener en consideración que la labor del inspector de educación supone para la Administración disponer de una información rigurosa, imparcial y veraz y para ello, es imprescindible que todos los que participan en este procedimiento actúen con la máxima lealtad y buena fe y de forma general, se procede de modo al considerarse al inspector como una autoridad, no sólo porque lo recoge explícitamente la norma, sino por el hecho de que representa y se le reconoce, históricamente, como garante del cumplimiento de las leyes y otras disposiciones reglamentarias. Se trata, en definitiva, de entender que los que se encuentran implicados, por uno u otro motivo, en las actuaciones del inspector, lo reconocen desde una perspectiva jerárquica, es decir, desde la capacidad que ostenta para que sus peticiones sean obedecidas por el resto.

### **3. Método**

Hemos basado nuestro método empírico en análisis documental de normativa y el análisis de trabajos científicos, para constatar qué relata la norma y qué se extrae de la investigación sobre la Inspección educativa.

En primer lugar, mediante el análisis de normativa vigente, hemos hecho un estudio de diversos decretos autonómicos de la Inspección educativa. Siendo conocedores de que a pesar de que la Inspección educativa es un Cuerpo estatal cuya organización y funcionamiento están gestionados por los gobiernos autonómicos (a excepción de Ceuta y Melilla, que lo están por el Ministerio) desde la transferencia educativa culminada a finales de los años 90

del siglo pasado, y que la LOE prevalece ante leyes y normas de rango inferior, hemos acotado nuestro estudio, a modo de muestra, a seis comunidades españolas de distinta situación geográfica: Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Illes Balears y País Vasco.

Nos hemos decantado por estos seis casos porque representan una variedad plural suficientemente amplia en relación con diversos factores, tales como tamaño de la comunidad autónoma (dos grandes como Andalucía y Aragón) situación geográfica variada (norte, sur, este y oeste quedan representados), insularidad (Balears y Canarias), singularidades históricas e identitarias (País Vasco, Baleares), etc.

Por supuesto, en los seis casos que examinamos se recoge el concepto de autoridad pública (véase Tabla 1); sin embargo, en los decretos de Andalucía e Illes Balears lo contemplan dentro de las funciones de los inspectores, mientras que en los decretos de Aragón, Canarias, Cantabria y País Vasco lo establecen como una atribución.

*Tabla 1. Concepto de autoridad pública en los decretos de Inspección educativa de Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Illes Balears y País Vasco.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMATIVA REGULADORA	ARTICULADO
Andalucía	Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa (BOJA núm. 37, de 30 de marzo).	Artículo 5.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los inspectores e inspectoras de educación, en el desempeño de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios y funcionarias, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Aragón	Decreto 211/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación y se establece el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Aragón.	Artículo 3.2. Los inspectores, en el desempeño de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.
Canarias	- Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 97, de 22 de mayo).	Artículo 5.2. Para el ejercicio de sus funciones el personal inspector de educación tendrá la consideración de autoridad pública y recibirá del restante personal funcionario y de los que tienen la responsabilidad de los centros y servicios educativos, tanto públicos como privados, la colaboración necesaria.
Cantabria	Orden ECD/111/2015, de 30 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria.	Artículo 4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, letra c), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.
Illes Balears	- Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria (BOIB núm. 33, de 17 de marzo).	Artículo 5. 2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública y, por ello, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, como también del resto de autoridades y funcionarios, la ayuda y la colaboración necesarias para el desarrollo de su actividad.
País Vasco	- Decreto 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco ( <i>Boletín Oficial del País Vasco</i> núm. 126, de 1 de julio).	e) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores y las inspectoras tendrán la consideración de autoridad pública. A tal efecto, los inspectores y las inspectoras dispondrán de la correspondiente acreditación.

De acuerdo con lo expuesto en la Tabla 1, es un hecho indiscutible que los inspectores gozan de esta atribución por razón del cargo. Sin embargo, resulta necesario que dicha autoridad legal (*potestas*) de los inspectores adquiera más valor según la rigurosidad y ejemplaridad de sus actuaciones.

En segunda instancia, hemos revisado algunas obras científicas recientes de

relevancia, para triangular lo expuesto en la normativa con lo que revela la investigación científica sobre la materia. En este escenario, las conclusiones de una tesis doctoral sobre la Inspección educativa (Camacho, 2014, p. 576-577) exponen que aún hay mucho camino por recorrer en materia de formación de los inspectores para que todos sus efectivos gocen de los dos conceptos que conforman la autoridad, reclamándose una acentuada querencia formativa de corte pedagógico. Asimismo, otras obras académicas recientes (Camacho, 2015a, 2015b, 2016a, 2016b, 2017; Camacho & Rodríguez, 2016; Soler Fierrez, 2015) también destacan la importancia de la Inspección educativa a pesar de la necesidad de fortalecer a los inspectores de educación para que puedan llevar a cabo acertadamente su cometido de supervisión pedagógica.

#### **4. Conclusiones y discusión**

Ya se ha expuesto en párrafos anteriores que tanto la *potestas* como la *auctoritas* son cualidades que se esperan del inspector de educación y que ambas son necesarias para la correcta y eficiente ejecución de tareas supervisoras. Ahora bien, habría que reflexionar sobre ambos términos: sin bien la *potestas* viene dada por el simple hecho de ostentar el cargo, la *auctoritas* se adquiere y gana en el propio ejercicio de la profesión, una profesión para la cual no se ha estudiado una carrera expresamente, sino que se accede a ella tras unos años de docencia como funcionarios de carrera y otros requisitos. No es cuestión baladí el hecho de poner en valor lo importante de constatar que la *auctoritas* se logra con una potente formación inicial y permanente sobre la profesión y el entorno sobre el que se desarrolla, con cualidades personales imprescindibles, como la empatía, el talante conciliador, la imparcialidad, la solvencia profesional, los sólidos conocimientos, etc., pero sin que esto merme en una toma de decisiones firmes. También se alcanza dicha *auctoritas* con cualidades profesionales fundamentales, como el rigor, la concreción y la determinación en las actuaciones y del mismo modo, que finalice en informes fiables, verosímiles y coherentes. Todo lo expuesto redundaría en una *auctoritas* clara y reconocible, que se aleje del modelo eminentemente de control y punitivo.

A partir de los datos que hemos examinado, podemos concluir que la normativa que regula la Inspección educativa –tanto a nivel estatal como autonómico– es clara en su articulado, dejando bien definido que los inspectores gozan de autoridad legal para ejercer su cometido. Sin embargo, los estudios científicos de primer orden señalan que no hay correspondencia plena con la autoridad en materia supervisora de quienes asumen esta importante labor para mejorar el sistema educativo, por lo que resulta preciso que la Administración educativa promueva que los inspectores puedan imbuirse, también y necesariamente, de la requerida autoridad moral abanderada por quienes gozan de la *auctoritas*. Por ello, y a la luz de nuestro análisis, podemos concluir que una preparación más sólida en elementos propios de la Pedagogía ayudaría mucho a los inspectores que proceden de otra formación universitaria y disciplinas docentes dispares a mejorar su autoridad en relación con todo lo que deben supervisar. Así, autores como Soler Fierrez (op. cit.) y Camacho (op. cit.) ya han expuesto que las necesidades formativas de los inspectores deben abarcar aspectos nucleares basados en un profundo conocimiento de la organización escolar; la dirección de centros educativos; la didáctica; la evaluación de programas, centros y profesores; las tecnologías aplicadas a la educación; la educación comparada; el diseño y desarrollo del currículo, y el procedimiento administrativo, entre otros. Por cierto, todos estos bloques temáticos citados son contenidos propios del plan de estudios de la Licenciatura o Grado en Pedagogía y se tratan específicamente en estudios de Postgrado y Másteres universitarios, así como son susceptibles de ser investigados en los estudios de Doctorado. Por ello, concluimos que existe un variado abanico formativo en materia pedagógica que puede ser de gran utilidad para incrementar la autoridad científica de los inspectores: para ello, creemos absolutamente necesario que la Administración educativa sea la responsable de ofrecer una mejor y mayor formación a los inspectores en los aspectos citados previamente, sin dejarlo a que eventualmente algún inspector decida formarse en esta línea tan necesaria, pues el reforzamiento del colectivo inspector como institución ayudará a transferir más mejoras en los centros educativos.

En un sistema educativo en continua transformación, es necesario que ambas cualidades –*auctoritas* y *potestas*– sean preceptivas en los inspectores de

educación, y que las actuaciones y perfil del inspector sean conformes a una *auctoritas* ganada por el buen hacer y saber, tanto en el ámbito personal como profesional. Y ahí, sin lugar a dudas, como ya apuntamos en otro espacio (Camacho & Rodríguez, 2016), la Administración educativa tiene un reto determinante para propiciar que ningún efectivo de la Inspección presente la más mínima deficiencia en materia de autoridad ganada moralmente, en orden a que la Inspección vuelva a ser la institución influyente y creíble que fue durante décadas años atrás, pues de la autoridad ganada legalmente ya se ha encargado la propia Administración de atribuírsela *per se* a todos los que acceden al Cuerpo de Inspección educativa.

A la Inspección se accede en un momento dado tras años de experiencia docente y el mero hecho de acceder a esta elevada institución supone que la ley otorgue a sus funcionarios el rango de autoridad pública que reza la *potestas*; sin embargo, una vez instalados en la Inspección, los inspectores han de desarrollar sus competencias profesionales, en las que necesariamente deben subyacer la imparcialidad, deber de sigilo, la formación, el rigor, la lealtad, la dignidad y la profesionalidad de las que sólo hacen gala quienes tienen por bandera la noble autoridad moral que ofrece la pretendida *auctoritas* romana, y que tan buena influencia e impacto es capaz de propiciar en la acción de otros.

En consecuencia, los inspectores deben ser claros ejemplos de «saber» y «poder», es decir, de *auctoritas* y *potestas*, como dos elementos nucleares diferenciadores de su acción profesional y profesionalizada, pues si simplemente gozan del «poder», éste pierde su verdadero efecto de impacto como autoridades en materia educativa, capaces de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.

Como ya advertía el insigne pedagogo e inspector español Herminio Almendros en el exilio cubano, en los años en que se forjaba la autoridad legal de los inspectores españoles, culminamos este estudio suscribiendo la frase que resume la importancia de los inspectores como expertos y autoridad en materia educativa capaces de intervenir y mejorar la calidad educativa:

«Esto de visitar escuelas lo hace cualquiera; influir en ellas



positivamente y a fondo, sólo pueden hacerlo los profesionales de calidad» (Almendros, 1952, p. 221).

### **Financiación**

Sin financiación expresa.

### **Conflicto de intereses**

Ninguno.

### **Referencias bibliográficas**

Almendros, H. (1952). La inspección escolar. Exposición crítica de su proceso en Cuba y sugerencias para una readaptación posible. Tesis Doctoral. Departamento de Extensión y Relaciones Culturales, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

Camacho, A. (2017). La función evaluadora de la Inspección educativa: una grave indefinición normativa. *Educa Nova* 1(7), pp. 77-84.

Camacho, A. (2016a). Los inspectores de educación, pedagogos. ¿Un requisito imprescindible? Actas del XVI Congreso Nacional y VII Congreso Iberoamericano de Pedagogía. Democracia y educación en el siglo XXI. La obra de John Dewey 100 años después, p. 209. Sociedad Española de Pedagogía. Recuperado de: <http://www.congresodepedagogia.com/libro-de-actas/>

Camacho, A. (2016b). Problemas de la Inspección educativa. Gómez-Galán, J., López-Meneses, E. & Molina, L. (Eds.), *Instructional Strategies in Teacher Training*, pp. 284-290. Universidad Metropolitana, San José (Puerto Rico): UMET Press. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/288003681\\_Instructional\\_Strategies\\_in\\_Teacher\\_Training](https://www.researchgate.net/publication/288003681_Instructional_Strategies_in_Teacher_Training)

Camacho, A. (2015a). La visita de inspección, su función malherida. *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*.

Monográfico La Supervisión, eje para el cambio de los sistemas educativos. Experiencias en Iberoamérica, 13(4), pp. 79-91. Recuperado de: <http://www.rinace.net/reice/numeros/arts/vol13num4/art5.pdf>

Camacho, A. (2015b). Claves para la mejora de la Inspección educativa: funciones y quehaceres. Actas del XVII Congreso Internacional de Investigación Educativa AIDIPE: Investigar con y para la sociedad, vol. 2, pp. 647-656. Universidad de Cádiz. Recuperado de: <http://avanza.uca.es/aidipe2015/libro/volumen2.pdf>

Camacho, A. (2014). Funciones y quehaceres de los inspectores de Educación en Baleares. Un estudio de casos. Tesis doctoral. Departamento de Didáctica y Organización Educativa, Universitat de Barcelona.

Camacho, A. & Rodríguez, M. (2016). La Inspección educativa influyente: un reto para la Administración educativa. Bernal, J. L. (Coord.), XIV Actas del Congreso Interuniversitario de Organización de Instituciones Educativas (CIOIE). Globalización y organizaciones educativas, pp. 257-265. Universidad de Zaragoza. Recuperado de: <http://www.unizar.es/cce/documents/CIOIE.pdf>

Domingo, R. (1999). Auctoritas. Barcelona: Ariel.

Gómez Heredia, A. (2013). Reflexiones sobre el sentido de una ley de autoridad para el profesorado. Avances en Supervisión Educativa, mayo (18), pp. 1-15. Recuperado de: <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/download/536/376>

López del Castillo, M<sup>a</sup>. T. (2013). Historia de la inspección de primera enseñanza. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Maíllo, A. (1989). Historia crítica de la inspección escolar en España. Madrid: Imp. Josmar.

Pinckaers, S. T. (1985). Les sources de la morale chrétienne. Sa méthode, son contenu, son histoire. París: Cerf.

Prelezo García, J.M. (Coord.) (2009). Diccionario de Ciencias de la Educación (Edición española). Madrid: CSS.

Soler Fíerrez, E. (2015). Decálogo de las competencias profesionales del inspector de educación. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación. Monográfico La Supervisión, eje para el cambio de los sistemas educativos. Experiencias en Iberoamérica, 13(4), pp. 149-160. Recuperado de:

<http://www.rinace.net/reice/numeros/arts/vol13num4/art9.pdf>